

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Referencia: Cesación de efectos civiles de Matrimonio católico

Demandante: Luz Mary Canal Rivera

Demandado: Gelman Uriel Sánchez Pérez

Radicación: 2020 -00053

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone:

1. Atendiendo la solicitud de aclaración del auto de fecha 15 de octubre de 2020, realizada por la togada JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO, apoderada principal del señor GELMAN URIEL SANCHEZ PEREZ, esta sede judicial le indica que la notificación de la demanda se surtió con él envío de la misma por correo electrónico el 7 de Agosto de 2020 traslado de 20 días, inició el 12 del mismo mes y feneció el 09 de septiembre de la corriente anualidad (inc. 3 art 8 Decreto 806 de 2020) y dentro del término la pasiva dio contestación, el 4 de septiembre, proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado por secretaria a la apoderada de la parte demandante–del 21 al 25 de septiembre de 2020–, que fue descorrido oportunamente–25 de septiembre de 2020.

Sobre el particular, se debe indicar que el 04 de septiembre del 2020 a las 12:20 m., la pasiva allegó vía correo electrónico la contestación de la demanda con anexos; en la misma fecha, pero a las 2:48 pm., remitió nuevo correo electrónico a este despacho y al correo de la demandante reportado en el escrito genitor, más no al de la apoderada de la actora. Por su parte, la mandataria de la parte actora solicita el 17 de septiembre que se le ponga en conocimiento el escrito de contestación, ya que la parte demandada no le envió al correo dicho escrito, por tal manifestación la secretaria de este despacho el 18 de septiembre de 2020, fijó en lista el traslado de las excepciones de mérito según el Artículo 110 C. G. DEL P.

En este punto es importante recordarle a la memorialista el derecho al debido proceso y al derecho a la defensa y contradicción, pues dentro del plenario no obra prueba alguna que demostrara que le enviaron el escrito de contestación a la apoderada de la parte demandante, pues téngase en cuenta que por la naturaleza del proceso no se puede actuar en causa propia, por eso las partes actúan mediante apoderado judicial, la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado que el derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y

evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica¹.

Por tal razón esta juzgadora en garantía del debido proceso y al no encontrar prueba del envío del escrito de contestación a la apoderada de la parte demandante avaló el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, que se hiciera por la secretaría del Juzgado.

En tal virtud, no se acceda a la aclaración petitionada.

2. Téngase en cuenta que la parte demandada contestó en término la reforma a la demanda, proponiendo excepciones de mérito; el traslado de las excepciones propuestas feneció en silencio, pues, en los términos de la sentencia C- 420-2020 la pasiva allegó certificado de lectura del mensaje el 31/10/2020, por lo tanto, los 2 días establecidos en el parágrafo del artículo 9º del decreto 806 de 2020 corrieron el 3 y 4 de noviembre de 2020 y los 5 días de traslado de las excepciones iniciaron el 5 y fenecieron el 11 del mismo mes y año.

3. Córrasele traslado a las partes, por el término de tres (3), el estudio socio Familiar realizado por la Asistente Social de este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ

Mg

Firmado Por:

LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PACHO

1 Sentencia _T-544-15

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58bafbeaf3581e906463331680635b028f98e9ab0cd80a76a186a06aa2819f8e

Documento generado en 10/12/2020 04:17:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>